



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 501-2011-PCNM

Lima, 24 de agosto de 2011

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don José Manuel Gonzáles López; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 242-2002-CNM de 24 de abril de 2002, don José Manuel Gonzáles López fue nombrado en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Lima, Distrito Judicial de Lima, habiendo juramentado el cargo el 30 del mismo mes y año, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente; siendo comprendido en tal condición en la Convocatoria N° 002-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación; siendo el período de evaluación del indicado magistrado desde el 30 de abril de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso,

Segundo: Que, habiéndose desarrollado las etapas previas del proceso de evaluación integral y ratificación; y, en mérito de lo dispuesto por Resolución N° 140-2011-PCNM de 3 de marzo de 2011, que aceptó la abstención del señor Consejero Vladimir Paz De la Barra y nullos los actos administrativos en que participó durante el presente proceso, el Consejo Nacional de la Magistratura acordó reprogramar el cronograma de actividades, habiéndose llevado a cabo la entrevista personal en sesión pública de 24 de agosto de 2011, por consiguiente habiendo culminado el presente proceso de evaluación integral y ratificación, desarrollado con las garantías de acceso previo al expediente e informe final para su lectura, así como respetando en todo momento el derecho al debido proceso, corresponde adoptar la decisión final respectiva;

Tercero: Que, con relación a la conducta del evaluado, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación integral y ratificación, se advierte que cuenta con resultados aceptables en los referéndum llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Lima los años 2002 y 2006; tiene un récord de asistencia y puntualidad ordenado, salvo dos inasistencias sobre las que el evaluado ha señalado en su declaración de datos personales que se debe a la falta de suscripción del registro de firmas, sin que se aprecie documentación sustentatoria de justificación ante el órgano competente del Poder Judicial; no registra antecedentes negativos de índole policial, judicial, ni penal; asimismo su información patrimonial explica adecuadamente su situación económica actual. Al respecto debe señalarse que tales parámetros constituyen una línea estándar mínima que debe ostentar cada magistrado de la Nación, pero no suficientes, siendo necesario correlacionarlos con su desempeño y el récord disciplinario que se evalúa a continuación;

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anotado en el considerado precedente, debe destacarse que de acuerdo con los reportes de los órganos de control del Poder Judicial, que obran en el expediente materia de la presente evaluación, don José Manuel Gonzáles López durante el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales ha sido sujeto de un elevado número de sanciones disciplinarias, registrando 75 medidas, entre las que cuentan 36 apercibimientos, 5 amonestaciones, 27 multas y 7 suspensiones, observándose que estas medidas tienen como patrón común inconductas referidas al retardo en la administración de justicia, descuido en la tramitación de los procesos e inobservancia de las normas procesales,

respecto de las cuales manifestó durante el acto de su entrevista personal que la mayoría de tales sanciones no ejerció su defensa por darle prioridad a resolver los casos sometidos a su conocimiento con énfasis en desarrollar resoluciones sólidas que no fueran susceptibles de ser anuladas. Sobre este extremo es pertinente realizar una valoración conjunta de lo expresado por el evaluado y la calidad de sus decisiones, apreciándose que el esfuerzo que señala haber desplegado en su función jurisdiccional y que resultaría ser la justificación de las sanciones impuestas en su contra no se condice con sus resoluciones sujetas a evaluación, ya que la argumentación que se aprecia en ellas no contiene un desarrollo y aportes significativos que reflejen lo invocado en el acto de su entrevista personal;

Quinto: Que, asimismo, obran en el expediente de evaluación siete denuncias por participación ciudadana cuestionando su desempeño, atribuyéndole negligencia y retardo en el cumplimiento de sus funciones, las que analizadas a la luz de los descargos realizados por el evaluado y de las medidas disciplinarias previamente anotadas, genera dudas acerca de su desempeño con arreglo a los principios que deben orientar la función jurisdiccional recogidos entre otros en el Código de Ética del Poder Judicial y la Declaración de Bangalore de 2002, que resaltan la conducta judicial alineada con los principios de independencia, imparcialidad, integridad, igualdad y en particular el de diligencia, que es determinante para contar con una justicia oportuna que responda a los requerimientos ciudadanos, máxime si los descargos revelan justificaciones basadas en la falta de personal auxiliar o de idoneidad de éstos, explicación insatisfactoria que revela su falta de gestión y control del Despacho Judicial, sin que se desprenda de sus afirmaciones algún mínimo sentido auto crítico que permita inferir a este Colegiado un esfuerzo de su parte por superar esta realidad toda vez que solamente durante el año 2011 registra ya 8 sanciones que incluyen 1 amonestación, 6 multas y una suspensión de 30 días;

Sexto: Que, por consiguiente, la evaluación del rubro conducta resulta insatisfactoria en los términos razonablemente exigidos a los magistrados del país, en base a los elementos objetivamente glosados que desmerecen este rubro;

Séptimo: Que, en lo referente a los aspectos de idoneidad, como ya se ha indicado, éstos deben ser analizados integralmente, de manera que si bien de las resoluciones revisadas muestra un promedio de 1.50/2.0, se debe tener en cuenta que la revisión y evaluación realizada durante el acto de su entrevista personal denota falencias que no se condicen con los esfuerzos por desarrollar argumentaciones jurídicas de calidad, conforme a lo expresado por el evaluado, las que han sido observadas en las resoluciones sujetas a evaluación. Asimismo, registra como único curso de especialización y/o diplomado el Octavo Curso de Preparación para el Acenso del año 2007. De otro lado, si bien cuenta con un reconocimiento como miembro del Plan Piloto de Reforma de Gestión del Despacho Judicial que agrupa a 26 Jueces de la Corte Superior de Justicia de Lima y que tiene como finalidad mejorar el trámite de los procesos y el buen servicio, tal hecho resulta incongruente con la actuación procesal y funcional del evaluado conforme a los datos objetivos que ya se han indicado, lo que incide desfavorablemente en la valoración de los ítems de gestión de procesos y organización del trabajo. De otro lado, la información sobre su producción jurisdiccional, no contiene datos precisos, no obstante se aprecia un rendimiento decreciente entre los años 2008 a 2010, con relación al periodo inicial del 2003 al 2007;

Octavo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación de don José Manuel Gonzáles López ha quedado establecido que tanto en conducta como idoneidad su desempeño no resulta satisfactorio, adoleciendo de falencias que no son compatibles con los niveles de eficiencia que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como Juez; lo que se verificó tanto con la documentación obrante en autos como en el acto de la entrevista personal, por lo que se puede concluir que



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 24 de agosto de 2011, con la abstención del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra;

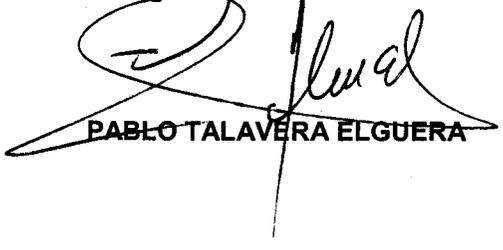
RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza a don José Manuel González López y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Lima, Distrito judicial de Lima.

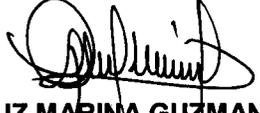
Segundo: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTON SOTO VALLENAS


PABLO TALAVERA ELGUERA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA